

**La suspensión del proceso a
prueba en la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires**

**Cuarta entrega:
Efectos y consecuencias del
acuerdo**

Tobías Podestá y Rafaella Riccono

<i>INTRODUCCIÓN</i>	3
<i>Efectos inmediatos del acuerdo y de su cumplimiento</i>	
1. Paralización del proceso.....	3
2. Suspensión del plazo de la prescripción.....	4
3. Comunicación al Poder Ejecutivo.....	6
3.1. Extinción de la acción.....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	19

INTRODUCCIÓN.

El acto por el cual se homologa la suspensión del proceso a prueba importa el perfeccionamiento del compromiso para el imputado de someterse al cumplimiento y observancia de las reglas de conducta fijadas en el proceso de acuerdo. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que no es éste el único efecto inmediato que produce, sino que trae aparejado otros de orden procesal; a saber: 1) se produce la paralización inmediata del trámite del caso; 2) se suspende el curso de la prescripción de la acción contravencional; y 3) en determinadas contravenciones, resulta imperativo comunicar la suspensión dispuesta al Poder Ejecutivo local.

En este artículo desarrollaremos cada uno de ellos.

Efectos inmediatos del acuerdo y de su cumplimiento

1. Paralización del proceso

Un efecto que produce la homologación del acuerdo de suspensión es la paralización del proceso en la etapa procesal en que se encuentra. Esto se deduce de lo establecido por el párrafo quinto del art. 45 del CContr., en cuanto dispone que “*cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometiera alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario se continuará con el proceso*”. De allí que si se revoca el acuerdo, se reanuda la persecución estatal a como se encontraba antes de la homologación. Hay que entender necesariamente que durante ese lapso, el procedimiento se encuentra paralizado, suspendido¹; quedando implícitamente prohibido desarrollar cualquier tipo de actividades investigativas y/o persecutorias. Y en ningún caso importa la admisión de culpabilidad, por el hecho que se le atribuye².

Su parálisis implica dar paso a una actitud de inactividad por parte del Ministerio Público Fiscal respecto a la imputación dirigida al probado. Sin embargo, este estado sólo rige respecto de quienes hayan acordado y no para

¹ BOVINO; ob. cit., p. 234.

² CApel. PCF., Sala III, 2012/08/09, c. 0000655-00-00-12, “Galbiati, Marcelo Fabio”. Voto Dra. Paz con adhesión Dra. Manes.

aquellos coimputados que no lo hicieron. En otro orden, tampoco corresponde que los jueces se expidan acerca de las costas del proceso³.

2. Suspensión del plazo de la prescripción

El curso de la prescripción contravencional se computa a partir de la media noche del día que se comete de la presunta contravención. Tal aserto encuentra su fundamento normativo en el art. 42 del CContr. Allí se estableció de manera precisa que la acción contravencional “*prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente. En los casos de contravenciones de tránsito... se producirá a los dos años*”.

En ese contexto, uno de los efectos derivados de la homologación de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba lo encontramos puntualmente en el art. 45, párrafo sexto, de la Ley N° 1472, en cuanto dispone que “*La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción*”. La norma determina así que, el plazo de tiempo durante el que quedó suspendido el proceso no debe computarse para prescribir la acción contravencional. Esta causal de suspensión es la única dispuesta en el Código Contravencional, ya que la normativa sólo reglamenta las causales de interrupción⁴.

El efecto suspensión del curso de la prescripción, se mantiene inalterable hasta que fenece el plazo en que se homologó tras la presentación del acuerdo⁵. Sin embargo, si se revoca el acuerdo hará cesar la causal

³ “...considero que la resolución de la Sra. Juez “a quo” que resolvió no aplicar costas a la imputada en el marco de la suspensión de juicio a prueba otorgada en este proceso, no causa agravio al recurrente en tanto se ha decidido diferir la imposición de costas al momento en que se finalice el proceso, teniendo en cuenta que se ha acordado la suspensión del juicio a prueba a la imputada por el término de un año, plazo en que deberá cumplir las reglas de conducta impuestas. Dado que el proceso no ha concluido, no corresponde expedirse sobre la eventual imposición de costas...” CApel. PCF., Sala III, Sala III, 2013/12/20, c. 0018828-02-00-11. “Ulloque, Graciela Antonia”. Voto Dr. Delgado con adhesión Dr. Sáez Capel.

⁴ El art. 44 del CContr. es el único que dispone: *La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado/a. En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.*

⁵ “...la suspensión del curso prescriptivo se mantiene mientras dure la “probation” y, en

suspensiva, siempre que este desenlace sea de fecha anterior al plazo pactado en el acuerdo. Ello implica que la interrupción deberá computarse desde la fecha en que es homologado el acuerdo, y no cuando queda ésta firme, es decir, cinco días hábiles después de la homologación (ver 5.5.2).

En ese sentido la Sala II de la CApel. PCF., en reiteradas oportunidades ha entendido que a partir de la fecha en la que se aprueba jurisdiccionalmente el acuerdo “*se suspende el curso del devenir prescriptivo, y la extensión de la mentada suspensión es idéntica a la duración de la probation acordada*”⁶. Es la suspensión del proceso a prueba lo que suspende el curso de la prescripción, y ella se inicia con el decisorio que emana del órgano jurisdiccional y no con la notificación del probado.

La misma Sala se encargó de aclarar expresamente que no comparte el criterio de contabilizar como acto de inicio de la suspensión de la prescripción el “*momento en el que queda firme la concesión de la probation, esto es, transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo al presunto contraventor, extendiendo el plazo suspensivo hasta el momento en que adquirió idéntico estado la revocación de la probation*” . Sostuvo que, mantener una postura contraria “*resulta perjudicial para el imputado, pues conlleva colocar en desmedro de sus derechos y garantías, las falencias y retardos que eventualmente podrían afectar a la administración de justicia*”⁷.

En consecuencia, a los fines de contabilizar el período de suspensión del curso de la prescripción de la acción contravencional, deberá observarse

ningún caso, más allá de su plazo... ” CApel. PCF., Sala II, 2007/12/13, c. 5669-01-00-CC/2006, caratulada “Guzmán, Hugo Fernando s/ prescripción-Apelación” y CApel. PCF., Sala I, 2014/08/27, c. 33184-00-00-11, “Valdez, Román Alberto”.

⁶ CApel., PCF., Sala II, 2007/12/13, c. 5669-01-00-CC-2006, “Guzmán Hugo Fernando s/prescripción”.

⁷CApel. PCF., Sala II, 2008/08/11, c.. 21219-00-CC-2006, “Rojas Cristian Abel s/inf. art. 111 CContr.”. En sentido contrario, la Sala III entendió que mientras no quede firme la decisión, la suspensión no puede computarse: “...el único acto suspensivo que podría haber acaecido en autos sería la suspensión del proceso a prueba (según lo prescribe el art. 76 ter segundo párrafo del CP), que no se ha verificado, pues la resolución que la concediera nunca adquirió firmeza, ya que fue apelada por la Fiscalía y luego revocada por este mismo órgano colegiado... ” CApel. PCF., Sala III, 2014/08/12, c. 0023854-01-00-10, “Riverol, Ángel Horacio”. Voto Manes con adhesión Dr. Franzia.

puntualmente como fecha de inicio, el acto jurisdiccional de homologación del acuerdo. Este plazo se extenderá por igual término al que se haya acordado o hasta que la *probation* sea revocada (salvo prórroga), siempre que la revocación sea anterior al vencimiento del período de prueba⁸.

3. Comunicación al Poder Ejecutivo local

La Ley N° 2641 dictada por la Legislatura de la CABA y publicada con fecha 6 de marzo de 2008, estableció el *Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC)* o, como comúnmente es denominado, “Scoring”. Este sistema consiste en la asignación de una cantidad de puntos a cada conductor que posea una licencia de conducir vehículos motorizados, otorgada por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las faltas y contravenciones de tránsito que el conductor infrinja en el período importan la quita parcial y progresiva de puntos. Si los agota, traerá aparejada la posibilidad de suspensión temporal del registro por un determinado tiempo, que puede ir desde los sesenta días hasta cinco años.

De igual forma a como se legisló esta suerte de consecuencia adicional para los conductores que cometen infracciones, el sistema prevé un régimen de premios a quienes no las cometan. En efecto, aquellos conductores que no hayan sido pasibles de disminución alguna del puntaje originario, quedarán exentos, al momento de renovar sus licencias, de concurrir a las clases de actualización de normas de tránsito y prevención de accidentes, como así

⁸ “... a partir de la fecha en que se aprueba el acuerdo de suspensión del juicio a prueba se suspende el curso del devenir prescriptivo, y la extensión de la mentada suspensión es idéntica a la duración de la probation acordada. Es decir, la suspensión del curso prescriptivo se mantiene mientras dure la probation y, en ningún caso, más allá de su plazo (*Causa n° 5669-01-00-CC/2006, caratulada “Guzmán, Hugo Fernando s/ prescripción - Apelación” rta. 13/12/07; n° 1499-00/CC/2008, “Canelo Chumbiauca, Angelino Martín s/infr. art. 81 CC”, rta. 31/8/10; Causa N° 36876-01- CC/2009, “Incidente de excepción en autos Vigil, Leonardo s/infr. art. 111 CC- apelación”, rta. 5/3/12, Sala II*). Por tal razón, no compartimos el criterio consistente en contabilizar el inicio de la suspensión de la prescripción desde el momento en el que quedó firme la concesión de la probation, extendiendo el plazo suspensivo hasta el momento en que adquirió idéntico estado la revocación de la misma...” CApel. PCF., Sala II, 2013/08/12, c. 19503-01-CC-2010, “S., N. E.”. Votos Dres. Bacigalupo y Bosch.

también del pago del costo de la renovación. Es decir, que tendrán el derecho a realizar el trámite de forma gratuita.

Este sistema de quita de puntos no se encuentra previsto como sanción en el catálogo establecido en el art. 18 de la Ley de Faltas (Ley N° 451); no obstante ello, la inhabilitación temporal de la licencia de conducir sí reviste ese carácter y se encuentra expresamente incluida en esa norma; ergo, tanto una como otra, en forma directa o indirecta, constituyen y revisten calidad de sanción a los efectos del derecho de faltas.

La legislatura de la ciudad, al momento de sancionar la Ley N° 2641 consideró necesario dejar en claro que “*...el sistema creado se encuentra claramente dentro de la órbita de la administración, no siendo un sistema de penalización sino una metodología propia de premios y castigos que el Estado adopta a los fines de la regulación del otorgamiento de permisos de conducir...*” y que “*El puntaje permite evaluar con claridad y precisión el comportamiento de la totalidad de los actores en la vía pública...*” (5^a Sesión Extraordinaria, 7/2/2008, págs. 9 y 36).

Por fuera de tales consideraciones, cabe mencionar que esa disposición legal modificó el art. 45 del CContr., al adicionarle un último párrafo, en el que se estatuye que “[l]a suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Título IV, Capítulo III de este Código el juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena”⁹. Con posterioridad fue modificado, eliminándose de ese párrafo la mención de los arts. 113 y 113 bis CContr.¹⁰.

El Título Undécimo al que hace referencia el párrafo transcripto, es el que regula el sistema de quita de puntos por infracciones de tránsito. El mismo

⁹ Conforme texto art. 5º de la Ley N° 2.641, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008.

¹⁰ Art. 2 ley 3515 BOCABA N° 3485 del 2010/08/19 (en relación al art. 113 bis) y art. 2 de la ley 4034, BOCABA N° 3834 del 2012/01/17 (sobre el art. 113).

establece expresamente en su art. 11.1.4 inc. d) que “...en los casos de sanciones por conductas tipificadas en los arts. 111 y 114 del Código Contravencional, se descontarán 10 puntos...”.

De ahí entonces que resulte imperativo para el juez que homologa la *probation*, el comunicar al Poder Ejecutivo local la suspensión del proceso a prueba; para que este proceda a efectuar el descuento.

En primer lugar, el imputado para celebrar un acuerdo de suspensión del juicio a prueba debe conocer todas sus consecuencias, entre ellas, la quita de puntos a la licencia de conducir¹¹, por lo que debería estar expuesta expresamente en el acuerdo.

En tal sentido, la Fiscalía General estableció como criterio general de actuación que al cometerse una contravención de tránsito vehicular, se está proyectando una doble actuación estatal: por un lado una *contravencional*, tendiente a la aplicación de sanciones, y por el otro, una *administrativa*, que apunta a evaluar y decidir con respecto al permiso que previamente se le otorgó al involucrado. De acuerdo a este criterio se ha entendido que sancionar le mismo hecho por medio de la Ley N° 1472 y por el Código de Tránsito (Ley N° 2641) no implica un doble juzgamiento. En esta inteligencia, se ordenó entonces a los fiscales que soliciten a los jueces de actuación el cumplimiento de aquel comunicado. Sin perjuicio de ello, se estableció que debe ponerse en conocimiento del imputado, en el marco de la celebración del

¹¹ “...cuando se acordó al infractor la suspensión del presente proceso a prueba, no le fue informada al nombrado dicha consecuencia, por lo que no consintió ni aceptó la quita de puntos de su licencia de conducir. Siendo ello así, la notificación al Poder Ejecutivo de la Ciudad para la quita de puntos de la licencia de conducir – efecto inherente al dictado de una condena – no puede ser decidida en el presente proceso por fuera de las consecuencias que él exclusivamente aceptó...” CApel. PCF., Sala I, 2013/03/07, c. 41491-00-CC-11, “Gallagher, Carlos Esteban”. En igual sentido, CApel. PCF., Sala I, 2012/11/21, c. 54129-00-CC-11 “Mercado, Pablo Daniel”. “...el representante Fiscal no puede esgrimir un agravio respecto de un acto que contribuyó a formar puesto que, como se dijo, al celebrar el acuerdo que diera origen a la suspensión del proceso a prueba omitió informar al imputado respecto de la comunicación dispuesta por el artículo 45 de la Ley N°1472. Es decir, que mediante su accionar consintió la decisión que hoy recurre, motivo por el cual su recurso resulta inadmisible...” CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0006485-00-00-13, “Bueno, Federico”. Voto Dra. Manes; CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0011007-00-00-13, “Schmidt Matting, Juan Pablo”. Voto Dr. Delgado con adhesión Dra. Manes.

acuerdo, que se solicitará al magistrado que proceda de esa forma, a la vez que deberá informársele también sobre los efectos que ello implique¹².

Dicha potestad ha generado divergencias interpretativa en materia jurisprudencial. Al respecto, la Sala I de la CApel. PCF, por mayoría, sostuvo que si bien la Ley N° 2641, tal como lo sostienen los legisladores, instaura ciertos beneficios o “premios” para quienes no hayan sufrido descuento de puntos en su licencia de conducir (art. 11.1.8), las consecuencias del descuento de puntaje configuran penas, pues son manifestaciones de la coerción estatal que importan la privación de derechos¹³, las que puede llegar a la inhabilitación para conducir vehículos hasta por un plazo de cinco años. “*Si bien el descuento de puntos del registro de conducir directamente no parecería constituir una sanción, si es claro que el hecho de que algún conductor alcance los cero puntos en su registro y que se le imponga una inhabilitación y/o que tenga que efectuar un curso y acreditar su aprobación constituyen penas o sanciones de índole administrativa*”¹⁴.

Se sostuvo que, en tanto la garantía de juicio previo consagrada constitucionalmente (arts. 18 CN. y 10 CContr.) requiere como presupuesto y fundamento para la imposición de una pena el dictado de una sentencia judicial o decisión administrativa, resulta lógico que la ley exija que en forma previa al descuento de puntos, inhabilitación, o curso, se cuente con un fallo definitivo sobre el hecho y la responsabilidad del imputado. Por otra parte, también la presunción de inocencia exige que sea una sentencia la que declare la culpabilidad del imputado, y lo señale como autor culpable de un hecho punible o partícipe en él, como presupuesto necesario para la imposición de una sanción.

Fue la propia Sala I la que se encargó de aclarar que la decisión del juez de resolver la suspensión del proceso a prueba, no hace referencia alguna

¹² FG CABA, Res. N° 218/2009, 2009/07/27.

¹³ ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, Ob. cit. p. 876.

¹⁴ CApel. PCF, Sala I, 2009/12/22, c. 35516-00-CC-09, “Chambi Gomez, Wilder Alexander s/inf. art. 111 CContr.”.

a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado, por ende no puede considerarse o constituir presupuesto necesario para la imposición de una sanción. Es que, como lo sostiene la doctrina, “*las medidas propias de la suspensión del procedimiento penal a prueba son medidas de carácter coactivo impuestas a una persona jurídicamente inocente*”. La probation en nuestra legislación “...no exige... el reconocimiento del imputado acerca de su responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye... se puede afirmar con certeza que... la admisión de la veracidad de la imputación no constituye un requisito para solicitar o disponer la suspensión del procedimiento a prueba...”¹⁵.

Así fue que en el precedente mencionado se declaró la inconstitucionalidad del párrafo que exige la comunicación al poder ejecutivo para que procediera de acuerdo a lo dispuesto en el título undécimo del Código de Tránsito exigida por el art. 45 CContr., ya que tal medida fue interpretada como un avasallamiento sobre la garantía básica de juicio previo y del principio de inocencia, previstos en los arts. 18 CN y 10 CCABA¹⁶.

Los que no lo consideran un sanción, lo definen como una consecuencia administrativa asumida por el imputado de “aceptar” el instituto¹⁷, en que la actividad jurisdiccional se limita a notificar la conclusión del proceso, pero de ninguna manera determina la sanción administrativa, por lo que la ejecución de la notificación no importa de por sí una restricción de derechos. En cambio, la Unidad de Control de Faltas es la que tiene capacidad

¹⁵ Alberto BOVINO; ob. cit., p. 6 y 101.

¹⁶ CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0006485-00-00-13, “Bueno, Federico E. J.”. Voto Dr. Delgado. En igual sentido, CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0011007-00-00-13, “Schmidt Matting, Juan Pablo”. Voto Dr. Delgado con adhesión Dra. Manes. “*La presunción de inocencia garantizada constitucionalmente exige que sea una sentencia que declare la culpabilidad del imputado el presupuesto necesario para la imposición de una sanción*”. CApel PCF., Sala III, 2012/08/09, c. 0000655-00-00-12, “Galbiati, Marcelo Fabio”. Voto Dra. Paz con adhesión Dra. Manes.

¹⁷ CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0006485-00-00-13, “Bueno, Federico E. J.”. Voto Dr. Franzia (disidencia). En el mismo sentido, CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0006485-00-00-13, “Bueno, Federico E. J.”. Voto Dr. Delgado. En igual sentido, CApel. PCF., Sala III, 2014/04/10, c. 0011007-00-00-13, “Schmidt Matting, Juan Pablo”. Voto Dr. Franzia (disidencia).

para lesionar ese ámbito de derechos. En ese caso, el interesado podrá recurrir a la vías de revisión pertinentes, sin que este potencial conflicto pueda ser resuelto preventivamente puesto que se traduciría de un control abstracto de constitucionalidad¹⁸.

Al intervenir el Tribunal Superior de Justicia (TSJ CABA) sobre esta cuestión, resolvió la constitucionalidad de la norma que contempla la notificación al Poder Ejecutivo.

En el caso del Dr. Luis Francisco Lozano postuló que: 1. la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio*. De existir varias interpretaciones posibles, el juez deba adoptar aquella que preserva la validez de la ley. 2. Existe una interpretación que no sólo preserva la validez del artículo reseñado al comienzo de este voto, sino que lo pone en armonía con las previsiones del Código de Tránsito. 3. Esa interpretación consiste en sostener que, frente a la suspensión del proceso a prueba, el juez tiene la obligación de realizar la comunicación al Poder Ejecutivo que indica el art. 45 CContr. 4. Quien accede a la *probation* no consiente la quita de puntos producto de la comunicación que manda el art. 45 sino que la posterga. El art. 11.1.3 del Código de Tránsito permite discutir esa y todas las quitas de puntos productos de decisiones administrativas, cuando se le hubiera eliminado el último punto que le permite mantener la licencia de conducir. 5. El juez lo único que hace es comunicar a la Administración que se arribó a una suspensión del proceso a prueba. No resuelve que se quiten los puntos. 6. La notificación prevista en el art. 45 CC corresponde que sea realizada en el momento en que es concedida la suspensión del proceso a prueba¹⁹.

¹⁸ CApel. PCF., Sala II, c. 49435-00/CC/11, “Cejas José Manuel”. Voto Dr. Bosch y De Langhe. En igual sentido: CApel. PCF., Sala II, 2012/07/30, c. 48029-00/CC/11, “Donati, Darío Martín”. Voto Dres. De Langhe y Bosch; CApel. PCF., Sala II, 2011/12/12, c. 9170-00/CC/2010, “Bogado, Ezequiel Matías s/ inf. art. 111 CC-Apelación” y CApel. PCF., Sala II, 2012/02/29, c. 35875-00-CC/2009, “Martínez, Luis”. Voto Dres. Bosch y Bacigalupo.

¹⁹ TSJ. CABA, 2011/06/22, Expte Nro. 7387/10, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Huidobro, Cristian Roberto s/ infr.

En otro orden, interpretó que la comunicación no constituye una “regla de conducta”, pues éstas son cargas que asume el imputado, que conllevan la restricción de ciertos derechos, y su cumplimiento, en determinadas condiciones y siempre que hubiera sido homologado el acuerdo por el juez, hacen nacer a su favor el derecho a que se extinga la acción²⁰.

A su vez, vale mencionar que para el Dr. Lozano “...*la quita de puntos dispuesta por el art. 45 del Código Contravencional implica un límite cierto a las posibilidades de suspensión del proceso a prueba toda vez que el imputado por una contravención de tránsito que quiera acogerse a esa solución alternativa deberá consentir, al menos en esa oportunidad, la aplicación del scoring...*”²¹.

En el caso de la Dra. Conde ha considerado que: 1. La quita de puntos no se trata de un supuesto de retribución por la comisión de la falta o contravención sino de una eventual consecuencia, de orden administrativo, vinculada con las reglas preestablecidas para el mantenimiento de la habilitación para el ejercicio del derecho especial en cuestión, relacionada con la idoneidad para la conducción de vehículos. 2. La notificación judicial en principio no resulta apta de por sí para surtir efecto lesivo; que eventualmente, el comportamiento de la Administración que reciba esa comunicación judicial el que podría conllevar la adopción de alguna *medida administrativa* concreta respecto al descuento de puntos de quienes prefieran resolver sus procesos a

art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—”. En el mismo sentido, entre muchos, 2013/12/23, Expte. Nro. 9482/13 “Galbiati, Marcelo Fabio s/ infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

²⁰ TSJ. CABA., 2014/03/12, Expte. nº 9760, “Bony, Carola s/ infr. art(s). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”. Voto Dr. Lozano.

²¹ TSJ. CABA., 2011/06/22, Expte Nro. 7387/10, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Huidobro, Cristian Roberto s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’. En el mismo sentido, entre muchos, 2013/12/23, Expte. Nro. 9482/13 “Galbiati, Marcelo Fabio s/ infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”. Voto Dr. Lozano.

través de una suspensión del proceso a prueba²². 3. Las personas que deciden libremente someterse a una suspensión del proceso a prueba conocen y aceptan previamente (sin que sea necesario ningún recordatorio de aquello que se presume conocido y surge de la propia regulación), en el supuesto de que acuerden con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso respecto de cualquiera de las contravenciones de tránsito contempladas, en la oportunidad en que corresponda se procederá a comunicar a la UACF el cumplimiento de lo acordado²³. 4. La función del juez se agota en su deber de *notificar* la sentencia o resolución referida a la extinción de la acción, pero no es su función proceder a adoptar *medida administrativa* alguna respecto al puntaje del conductor²⁴.

En el mismo sentido, la Dra. Weinberg ha sostenido que la comunicación del artículo 45 CC *in fine* es constitucional, dado que no vulnera la garantía de juicio previo ni el principio de inocencia²⁵. En este sentido, ha precisado que dicha comunicación no forma parte de las reglas enumeradas en el art. 45 CC, ni tampoco constituye una pauta de conducta. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido en el decisorio en crisis, la comunicación al Poder Ejecutivo no necesita ser consentida en forma expresa por el imputado²⁶.

²² TSJ. CABA, 2012/07/11, Expte. nº 8570/11 “Luongo, Emilio Nadir Salim s/ infr. art(s) 111, CC s/ recurso de in-constitucionalidad concedido”; 2014/04/09, Expte. nº 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Voto Dra. Conde.

²³ TSJ. CABA., 2014/03/12, Expte. nº 9760/13 “Bony, Carola s/ infr. art(s). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

²⁴ TSJ. CABA., 2012/08/24, Expte. nº 8487/11 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carretto, Félix Miguel s/ infr. art(s) 111 CC’”

²⁵ TSJ CABA, 2012/08/24, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Martínez Valea, Gonzalo Daniel s/ infr. art(s). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”

²⁶ TSJ. CABA, 2012/07/11, Expte. nº 8570/11 “Luongo, Emilio Nadir Salim s/ infr. art(s) 111, CC s/ recurso de in-constitucionalidad concedido”; 2014/04/09, Expte. nº 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Voto Dra. Inés M. Weinberg.

Por último, cabe destacar la opinión del Dr. Casás quien formuló los siguientes razonamientos: 1. “*...El conductor que posee licencia de conducir otorgada por el Gobierno de esta ciudad conoce los requisitos para obtener y mantener la licencia y las posibles consecuencias del incumplimiento reiterado de los distintos regímenes normativos vinculados con el ejercicio de ese especial derecho (régimen de faltas, ley nº 451; Código Contravencional, ley nº 1472), esto, en lo que hace a la quita de puntos establecida en los incisos del punto 11.1.4 de ese Código. En ese sentido, se establece la inhabilitación para conducir por el término de sesenta días o (a opción del conductor) la realización y aprobación del curso establecido en el art. 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el caso del conductor que alcance los cero puntos por primera vez; la inhabilitación para conducir por ciento ochenta días y la realización y aprobación del curso ya referido, para el caso del conductor que por segunda vez alcance los cero puntos; la inhabilitación para conducir por dos años y realización y aprobación del curso para el conductor que por tercera vez alcance los cero puntos; la inhabilitación por cinco años y el mismo curso cuando el conductor alcance los cero puntos a partir de la cuarta vez y en adelante —art. 11.1.7 “aplicación del sistema de Evaluación permanente de conductores”*—. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a esta regulación legal, cada descuento parcial de puntos queda sin efecto a los dos años de efectuado si el conductor no alcanzara los cero puntos y que se prevé la revisión por parte de la Justicia Contravencional y de Faltas, la que tendrá efecto suspensivo (art.11.1.3 del Código de Transporte)...” 2. Se priva excepcional y temporalmente de una licencia para conducir vehículos —que por lo demás no es el único medio para trasladarse en recorridos de media y larga distancia— en razón de la falta de idoneidad para manejar, en términos equivalentes a las exigencias para su concesión que requiere la aprobación de una prueba práctica con el rodado y médica del aspirante, lo que aquí se extiende a mantener determinados requisitos para la vigencia de la habilitación, que

importan, en este caso, escrutar que se conserva la apuntada idoneidad²⁷. 3. Se trata de un voluntario sometimiento a un régimen jurídico y a las consecuencias que del mismo se derivan y de las que debe ser puesto en conocimiento. 4. Es un previsión legal no sometida a acuerdo alguno y destinada a que la suspensión del proceso a prueba no impida la posibilidad de aplicación del Sistema de evaluación permanente de conductores²⁸.

Otra de las cuestiones no pacíficas en torno a la cuestión es la relativa al momento en que el juez actuante debe comunicar la suspensión al Poder Ejecutivo. Dos opciones son las que ofrece la norma: por un lado que se efectúe a la hora de homologar el acuerdo; por el otro, que se comunique una vez cumplidos los compromisos asumidos y transcurrido el plazo de suspensión. No obstante, y como se verá, entendemos que esta contrariedad no hace más que acentuar y reafirmar los desaciertos en los que cae la disposición.

En efecto, optar por la primera –comunicar al momento que se homologa el acuerdo-, trae aparejado el riesgo de que, revocada eventualmente la *probation*, se reanude lógicamente el proceso con la posibilidad cierta de que el imputado resulte absuelto. Tal extremo importaría el descuento de los puntos, aún con una sentencia absolutoria eximente de responsabilidad contravencional, para transformarse de ese modo en una pena anticipada que vulnera el principio constitucional de inocencia²⁹.

²⁷ TSJ. CABA., 2012/08/24, Expte. nº 8487/11 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carretto, Félix Miguel s/ infr. art(s) 111 CC’”.

²⁸ TSJ. CABA, 2012/07/11, Expte. nº 8570/11 “Luongo, Emilio Nadir Salim s/ infr. art(s) 111, CC s/ recurso de in-constitucionalidad concedido”; 2014/04/09, Expte. nº 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Voto Dr. Casás.

²⁹ “...corresponde revocar el punto de la decisión en cuanto dispuso efectuar la comunicación al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el título undécimo del Código de Tránsito y Transporte, conforme lo previsto por el artículo 45 in fine de Código Contravencional. En efecto, múltiples escenarios plantea la concesión del instituto aplicado, entre los cuales puede o no acaecer la extinción de la acción contravencional por cumplimiento de las pautas, o bien la realización del correspondiente juicio, el cual podría finalizar con una condena o una absolución...el juzgador no pude disponer ni efectuar la comunicación al momento de conceder la suspensión del proceso a prueba, en aras de una adecuado respeto al principio

Por el contrario, se puede escoger la segunda alternativa, es decir, comunicar al momento en que se declara judicialmente la extinción de la acción contravencional. Pero ello genera la paradoja de contar, al mismo

de inocencia (conf. art. 7 del C.C.) que cimenta nuestro Estado de Derecho..." CApel. PCF., Sala III, 2014/09/18, c. 0002608-01-00-14, "Paz, Juan Manuel". Voto Dr. Delgado con adhesión Dra. Marum. "...la comunicación cuestionada efectuada al momento de concederse la `probation` afecta el principio de inocencia, por lo cual deviene necesario revocar el último párrafo del auto de referencia en resguardo de las garantías constitucionales de las cuales goza todo justiciable..." CApel. PCF., Sala II, 2013/12/16, c. 47654-02-CC-11, "Incidente de apelación en autos 'Gil Zavaleta, Carlos Antonio'". Voto Dres. De Langhe y Bosch. "...considero que este no es el momento procesal oportuno para expedirse sobre la constitucionalidad del artículo 45 –último párrafo- del Código Contravencional. Ello pues, tal como sostuve en otros precedentes, la Sra. Juez no podía válidamente disponer ni efectuar la comunicación al Poder Ejecutivo a los fines de la adopción de las medidas previstas en el Código de Tránsito (Título Undécimo, Capítulo I, arts. 11.1.1 al 11.1.8) en oportunidad de conceder la suspensión del proceso, dado que el beneficio podría ser revocado si se dieran los supuestos previstos legalmente, lo que implicaría la reanudación en el trámite de las actuaciones, la posibilidad de que se lleve a cabo un juicio y el correspondiente dictado de una sentencia, la que no cabe presuponer será condenatoria. En base a ello, no resulta viable efectuar tal comunicación al Poder Ejecutivo cuando en virtud del principio de inocencia, no es dable descartar, dada la etapa procesal, el dictado de una sentencia que lo beneficie. Por tanto, considero que debe revocarse la decisión de la Juez "a quo" en este punto, por considerarla prematura..." CApel. PCF., Sala I, 2013/04/19, c. 33679-00-CC-12, "Rossi, Martín". Voto Dra. Marum con adhesión Dra. De Langhe. Ampliando sus fundamentos, la Dra. De Langhe expuso "...el carácter inoportuno o más precisamente prematuro de lo decidido se basa en una intelección integrada tanto de las disposiciones aplicables entre sí, como de éstas en el contexto jurídico en que se insertan. En efecto, el hecho de que el art. 45 establezca que "la suspensión del proceso a prueba no obstará a que (...) el Juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo" (sin destacado en el original) no determina, necesariamente, que tal comunicación deba efectuarse en el momento procesal escogido por la Magistrada, esto es, al quedar firme el auto que ordena suspender el juicio. Lejos de ello, dado que el artículo 11.1.3, Anexo I, de la Ley N° 2148 alude a que "las sentencias serán comunicadas a la Unidad Administrativa de Control de Faltas", una lectura que intente integrar ambas normas fácilmente podrá concluir en que el juez contravencional deberá cumplir con esa notificación cuando exista en la causa contravencional sentencia definitiva. Esta exégesis, por lo demás, es la única que evitaría la posibilidad, por un lado, de que una eventual sentencia absolutoria, a la que podría llegarse luego de reanudarse el proceso frente al incumplimiento de las condiciones de suspensión, niegue la anterior constatación del hecho efectuada en sede administrativa para proceder al descuento de los puntos correspondientes y, por otro, de que existan dos procesos simultáneos por el mismo hecho, aquél que se encuentra suspendido y el que pudiera iniciarse si el interesado impugnase la decisión adoptada en tales circunstancias por la unidad de control de faltas. Tales razones fundamentan suficientemente el carácter prematuro de la decisión puesta en crisis, pues ha sido pronunciada antes de que el juez estuviera en condiciones de dar cumplimiento al precepto aludido. Es que al no poder descartarse la posibilidad del derrotero procesal mencionado en el párrafo precedente y el dictado de una sentencia absolutoria, la comunicación cuestionada efectuada al momento de concederse la probation afecta el principio de inocencia, por lo cual deviene necesario revocar el punto III del auto de referencia en resguardo de las garantías constitucionales de las cuales goza todo justiciable..." CApel. PCF., Sala I, 2013/04/19, c. 33679-00-CC-12, "Rossi, Martín". Voto Dra. De Langhe (ampliación fundamentos).

tiempo, con una declaración judicial de extinción de la acción contravencional, y sobreseimiento con las implicancias que esta decisión importa, y con una comunicación concomitante al Poder Ejecutivo de una supuesta acción (conducta contravencional), que en rigor de verdad estaría materialmente extinta. En ese sentido, la Sala I de la CApel. PCF, entendió que “*la circunstancia de haberse extinguido la acción contravencional implica la imposibilidad de la administración de imponer sanción alguna (descuento de puntos, inhabilitación o realización de cursos) por el mismo hecho*”³⁰. Sobre este punto, la Sala III entendió que la comunicación era procedente una vez extinta la acción, si al momento de homologar el acuerdo, se dispuso en ese sentido y no fue objeto de cuestionamiento de la defensa³¹.

³⁰ CApel. PCF, Sala I, 2009/12/22, c. 35516-00-CC-09, “Chambi Gomez, Wilder Alexander s/inf. art. 111 CContr.”. En sentido contrario, para la Sala III: “...la decisión de la magistrada de grado de notificar al Poder Ejecutivo local la resolución que sobreseyó al imputado –en virtud de la extinción de la acción contravencional– resulta procedente, en tanto se encuentra así previsto en la normativa. No es posible afirmar que dicho mecanismo signifique aplicar una pena en abstracto que vulnere el principio de inocencia del imputado...la disposición no resulta susceptible de ser declarada inconstitucional por cuanto no atenta contra garantía constitucional alguna...”. CApel. PCF., Sala III, c. 0013631-00-00-13, “Serra, Pablo Enrique”. Voto Dr. Franzia.

³¹ “...En el caso, corresponde confirmar la resolución que, al sobreseer al imputado por el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, dispuso la comunicación de puntos prevista en el artículo 45 del Código Contravencional para el momento que adquiriera firmeza dicho pronunciamiento. En efecto, al momento en que le fuera concedida la suspensión del proceso a prueba al aquí imputado, la Sra. Jueza interveniente, en el último punto de su resolutorio dispuso expresamente que ello acarrearía la comunicación de puntos al momento de la extinción de la acción y notificó al imputado y su Defensa mediante cédula. Ésto fue consentido por la parte, pues dicho pronunciamiento adquirió firmeza, sin que se efectuara cuestionamiento alguno sobre el particular. Ello así, atento el consentimiento, la cuestión ya se encuentra zanjada por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento...” CApel. PCF., Sala III, 2014/09/05, c. 0015722-00-13, “Catanece, Fabián Osvaldo”, Dra. Manes con adhesión Dr. Franzia. En sentido contrario, el Dr. Delgado postuló que “...no corresponde interpretar que ha habido un consentimiento del imputado de tal comunicación por el sólo hecho de no haberla recurrido al momento de acceder a la suspensión de juicio a prueba dado que el recurso que podría haber presentado contra una resolución que no le provocaba un agravio concreto, debería ser declarado inadmisible...” CApel. PCF., Sala III, 2014/09/05, c. 0015722-00-13, “Catanece, Fabián Osvaldo”. Voto Dr. Delgado (disidencia). “...el gravamen que se alega carece de actualidad, pues la comunicación para el descuento de puntos no ha sido efectuada aún, sino que se efectivizará en caso de que el probado cumpla con las reglas de conducta estipuladas en el resolutorio en crisis, todo lo cual resulta eventual y futuro...” CApel. PCF., Sala III, 2014/09/18, c. 0002608-01-00-14, “Paz, Juan Manuel”. Voto Dra. Manes (disidencia). CApel. PCF., Sala III, 2014/09/11, c. 000622-00-00-14, “Pérez, Gabriel Jorge”. Voto Dra. Manes con adhesión Marum. La comunicación “...debió ser tomada luego de que el juez estuviera en condiciones de pronunciarse o no

Es por ello que, aun sin objetar la constitucionalidad del párrafo final del art. 45 Código Contravencional, la obligación de comunicar no alcanza a superar el test de razonabilidad en punto al momento en cual debe materializársela, sin poner en crisis elementales principios y garantías constitucionales.

Más allá de esta circunstancia, existe otra corriente sostenida por jueces de grado, quienes entienden que comunicar es una facultad jurisdiccional. En ese sentido, se ha sostenido entonces que “*La norma no impone un deber al juez de comunicar sino que señala que ‘no obstará’ a que el juez notifique al Poder Ejecutivo, lo que convierte dicho enunciado normativo en una norma facultativa para el juez y no en un imperativo legal*”. Sin perjuicio de lo cual, se sostuvo también que “*no existe razón para comunicar dicha resolución si no concurre el consentimiento expreso del imputado. De otro modo, se estaría imponiendo una sanción sin juicio y sentencia previa de condena, lo cual viola en forma directa el principio de inocencia (art. 18 CN)*”. En el mismo precedente se concluyó que corresponde “*comunicar la decisión en cuestión al Poder Ejecutivo en las condiciones mencionadas, únicamente cuando existe consentimiento expreso del imputado*”³².

Los magistrados que cuestionaron la constitucionalidad de la comunicación, luego de que se definiera el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), por razones de economía procesal, dejaron a salvo su opinión, pero resolvieron en el mismo sentido del máximo tribunal de la ciudad³³.

sobre el efectivo cumplimiento del acuerdo y sobre la extinción o vigencia de la acción. Una notificación prematura no puede ser justificada tampoco, a mi criterio, bajo el argumento de garantizar la celeridad y eficacia automática del sistema de evaluación permanente de conductores, porque ello, además de que parece agregar mayor confusión e incertidumbre en cabeza de quien transitoriamente elige someterse a esta vía alternativa...”³¹.

³² JPCF. N° 27, 2010/02/01, c. 44069/09 (1250-C), “Roberto Luis Elmo s/inf. art. 111 CContr.”.

³³ Capel. PCF, Sala I, 2014/12/05, c. 11-00-CC-14 “Bukret, Williamas Erik”. Voto Dres. Vázquez y Marum.

3.1. Extinción de la acción contravencional

El art. 45, párrafo 5º del CContr., determina los efectos que implican la observancia durante el período fijado, de las reglas de conducta acordadas en la suspensión del proceso a prueba. Se establece allí que “*Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometiera alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso*”.

Si bien analizaremos oportunamente las condiciones bajo las que puede tenerse por cumplido el acuerdo; verificado el acabado cumplimiento de las reglas de conductas acordadas, corresponde al juez declarar extinguida la acción contravencional. Ello importará, asimismo, el dictado del sobreseimiento a su respecto³⁴.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARO Claudia Amanda, *Suspensión del proceso a prueba en el Código Contravencional: ¿Quién repara los daños de la víctima...?*, www.eldial.com.ar - elDIAL-DC605.

BAIGUN David y ZAFFARONI Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tº 2A, Hammurabi, Buenos Aires.

BINDER Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Ad-hoc, 2004.

BINDER Alberto, *Independencia judicial y delegación de Funciones: El extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde*, publicado en “Justicia Penal y Estado de Derecho”, Ad-Hoc, 2º ed. actualizada y ampliada.

³⁴ “...no implicando reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado respecto de la conducta que se le atribuye, luego de cumplido el compromiso por él asumido sin haber cometido alguna contravención, la acción se deberá declarar extinguida, archivándose las actuaciones y manteniéndose incólume su estado de inocencia...” CApel. PCF., Sala III, 2010/05/17, c. 52963-00-00-09, “Contreras Minuzzo, Oscar Héctor s/ inf. art. 111 CContr.”. Voto Dra. Manes.

- BINDER Alberto, *Del “código-mentira” al servicio judicial: algo más sobre la delegación de funciones*, publicado en “Justicia Penal y Estado de Derecho”, Ad-Hoc, 2º ed. actualizada y ampliada.
- BOVINO Alberto, *Principios Políticos en el Procedimiento Penal*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- BUIGO Marcelo, *Suspensión del proceso a prueba*, VRBE et IVS, edición I, MMIV.
- BUJAN Javier y CAVALIERE Carla, *Derecho Contravencional y su Procedimiento*, editorial Abaco, Buenos Aires, 2003.
- CAFFERATA NORES José I., *Proceso penal y derechos humanos*, Editorial del Puerto Buenos Aires, 2º edición actualizada.
- CEVASCO Luis Jorge y FERNANDEZ Walter, *Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 1º edición.
- CORBO Pablo, *Control de constitucionalidad del acuerdo de suspensión del proceso a prueba en el marco del proceso contravencional. Un fallo interesante al respecto*, www.eldial.com.ar, elDial-DC766.
- CREUS Carlos y DE OLAZABAL Julio, “Modificación al Código Penal – Ley N° 23.057”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1984.
- D’ALESSIO José Andrés, *Código Penal de la Nación*, T° II, La Ley, Bs. As., 2014.
- DAMASKA Mirjan, *Las caras de la justicia y el poder del estado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.
- DE LA FUENTE Javier Esteban, *La prescripción en el nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Delitos, contravenciones y faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2, Revista de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni Editores
- DEVOTO Eleonora, *Probation e institutos análogos*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

DIETA de HERRERO Ana, *La suspensión del proceso a prueba en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*, www.eldial.com.ar, elDIAL-DC604.

GARCIA YOMHA Diego y MARTINEZ Santiago, La oralidad *de decisiones durante la ejecución de la pena*, en Sistemas Judiciales, CEJA, Año 6, N° 11.

GONZÁLEZ PRECIADO Mireya, *Oralidad y gestión, el reto de hoy*, Reformas Procesales Penales en América Latina, Discusiones Locales, CEJA.

JAKOBS Günther, *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, 2º Edición.

LANGER Máximo, *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importancia de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*, en “Las garantías penales y procesales penales. Enfoque histórico comparado”; Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004.

LEDESMA Ángela E.; *La reforma procesal penal*, Editorial Jurídica Nova Tesis, 2005.

LOPEZ Patricia Beatriz, *Lineamiento básicos acerca de la suspensión del proceso a prueba en el nuevo Código Contravencional*, publicado en Revista de Derecho Penal, Delitos, contravenciones y faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo 2, Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2005.

MAGARIÑOS Mario, *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

MAIER Julio B. J., *La víctima y el sistema penal*, De los delitos y de las víctimas, Ed. Ad-Hoc, AA.VV., 1º reimpresión.

MAIER Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Fundamentos, Tomo I, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2004.

MIR PUIG Santiago , *Derecho penal, Parte General*, Editorial BdeF, 7ma. Edición, 2004.

- MOROSI Guillermo E. H. y RUA Gonzalo S., “Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado y Concordado”; Abedelo Perrot; Buenos Aires, 2010.
- OSSORIO Manuel, “Manual de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, 1994.
- ROXIN Claus, *Derecho penal, Parte General*, Tomo I, Fundamentos, Editorial Civitas, 1997
- SORIA Patricia, *Hablando se entiende la gente*, publicado en “El proceso penal Adversarial”, Tomo I, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008.
- VAZQUEZ Marcelo Pablo y ABOSO Gustavo Eduardo, *Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*. Comentado. Concordado, anotado con la jurisprudencia y legislación; Editorial BdeF; Buenos Aires, 2000.
- VITALE Gustavo, *Suspensión del Proceso a Prueba*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2º edición.
- TRIBUG, LUZURIAGA DE VALDECANTOS, MENDAÑA, MAITINI, DOMINGUEZ, BARCIA, COYOUUPETROU y MENDAÑA, *Suspensión del proceso a prueba en la provincia del Neuquén*, Comisión Penitenciaria, diciembre de 2001, publicado en www.cejamerica.org.
- ZAFFARONI Eugenio, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005.